

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 21/2026

Fecha: 16 de octubre de 2026

Materia: Incapacidad temporal. Reconocimiento en vía judicial de una pensión de incapacidad permanente cuya fecha de efectos es anterior al inicio de una incapacidad temporal. Devolución a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social del importe del subsidio por incapacidad temporal abonado por ellas en concurrencia con la incapacidad permanente.

ASUNTO:

Procedencia del reintegro a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (en adelante, Mutuas) del importe del subsidio por incapacidad temporal (IT) abonado a una persona a quien, por resolución judicial, se le reconoció una incapacidad permanente (IP) con efectos anteriores al inicio del proceso de IT.

CRITERIO DE GESTIÓN:

A raíz de la doctrina contenida en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo núms. 607/2019, de 10 de septiembre de 2019 ; 206/2023 , de 21 de marzo de 2023 y 159/2025, de 27 de febrero de 2025, esta entidad gestora formuló consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) sobre dos cuestiones; por una parte, la forma de ejecutar aquellas sentencias que reconocen una IP, previamente denegada en vía administrativa, cuando, con posterioridad al hecho causante fijado en aquellas, se han percibido prestaciones de IT, siendo ambas prestaciones incompatibles y, por otra, sobre la procedencia de, en estos supuestos, reintegrar a las Mutuas el importe del subsidio de IT cuando la prestación de IP reconocida sea incompatible con aquel.

En su informe de 1 de octubre de 2026, la DGOSS concluye:

1. Con respecto a la primera de las cuestiones, relativa a la forma de ejecutar las sentencias que reconocen la pensión de IP cuando se han percibido prestaciones de IT con posterioridad al hecho causante fijado en aquellas, siendo la IT incompatible con la IP, establece que debe continuar aplicándose el criterio que esta entidad venía manteniendo y que estaba fundamentado en la doctrina emanada del Tribunal Supremo en las sentencias de 19 de diciembre de 2000 y de 22 de mayo de 2001, que ha sido reiterada por la sentencia de 7 de febrero de 2025, en las que se establece que **cuando exista incompatibilidad entre el subsidio de IT y la pensión de IP, la persona interesada**

tiene derecho de opción, y en caso de no existir opción expresa debe aplicarse la más favorable para el interesado.

A tal efecto, la valoración sobre cuál es la prestación de superior cuantía se ha de hacer siempre sobre los periodos concurrentes entre ambas prestaciones y no sobre la totalidad de los atrasos a abonar.

2. Partiendo de lo anterior, resulta necesario establecer un criterio general que determine si, en estos supuestos, procede efectuar algún reintegro a las Mutuas y, en caso afirmativo, cuál debe ser su importe. A tal efecto, deben distinguirse los siguientes casos:

- a) **La cuantía de la prestación de IT es superior a la de la prestación de IP.** En estos supuestos, la DGOSS establece lo siguiente:

*“cuando el interesado, de acuerdo con el derecho de opción reafirmado en la STS 159/2025, tiene derecho a la IT, dado que la IT es de superior cuantía y no puede calificarse de prestación indebidamente percibida, **no procede efectuar restitución alguna a las Mutuas, puesto que la Mutua no está soportando una carga ajena, sino que asume exactamente aquella que el ordenamiento jurídico le atribuye.**”*

Y continúa disponiendo que:

“A juicio de este Centro Directivo, este razonamiento adquiere mayor fuerza tras la STS 159/2025. En efecto, si el Tribunal Supremo ha reafirmado que, cuando el subsidio de incapacidad temporal resulta más favorable, es esta prestación la que debe aplicarse durante el periodo concurrente y, correlativamente, no procede el abono de la incapacidad permanente correspondiente a dicho periodo, resulta difícil sostener que la incapacidad temporal constituya una prestación indebida o que su coste deba ser trasladado a una entidad distinta de aquella a la que el ordenamiento jurídico atribuye su cobertura.”

- b) **Cuando la cuantía de la IP sea superior a la IT**, el informe de 1 de octubre concluye que:

*“(…) por aplicación del derecho de opción el interesado tendrá derecho a percibir la cuantía de la IP, en consecuencia, es la IP la que desplaza a la IT como prestación aplicable al período concurrente. Por tanto, si la prestación que rige jurídicamente durante el periodo coincidente es la IP, **su coste económico debe recaer sobre la entidad gestora responsable de dicha prestación y deberá reintegrar a la Mutua la totalidad de la IT abonada.**”*

Así pues, en aquellos supuestos en que la IP sea superior a la IT, esta entidad gestora procederá a abonar a la persona interesada la diferencia entre ambas prestaciones y a devolver a la mutua la totalidad de la IT abonada por el periodo concurrente.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.